



# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 112-2008-PCNM

Lima, 31 de julio del 2008

## VISTO:

El escrito presentado el 6 de junio de 2008 por la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 038-2008-PCNM, que no la ratifica en el cargo, argumentando afectación al debido proceso de ratificación, refiriendo que la resolución adolece de razonabilidad y debida motivación; oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, (en adelante CNM) en audiencia pública de 7 de julio del año en curso y;

## CONSIDERANDO:

### **Fundamentos del recurso:**

**Primero:** Fundamenta el recurso en los siguientes aspectos: a) Sostiene que en la resolución impugnada se consigna que registra 3 medidas disciplinarias, incluyendo dentro de ellas una medida cautelar de abstención del cargo, la misma que no puede ser tomada como una sanción independiente por cuanto tuvo un carácter preventivo a las resultas de la decisión final del proceso disciplinario que finalmente derivó en una sanción de suspensión por 60 días; b) Respecto a la valoración que se realiza sobre los hechos por los cuales fue suspendida 60 días, señala que se ha obviado merituar la documentación obrante en su expediente de evaluación de la que se desprende que fue el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, de quien depende administrativamente, quien dispuso su licencia sin goce de haber desde el 15 de marzo de 1996 al 31 de mayo del mismo año, designándola en una comisión que durante ese tiempo prestó labor de apoyo a la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, que era uno de los órganos de gobierno del Poder Judicial, por lo que no se le puede desmerecer por un hecho que no obedeció a su propia voluntad sino a disposiciones expresas del Presidente de la Corte Superior de Lima de ese entonces. Igualmente, con relación a que se habría excedido del periodo de licencia sin reintegrarse a sus labores jurisdiccionales, sostiene que no se le puede responsabilizar por los errores administrativos en que pueda haber incurrido la Presidencia de la Corte Superior de Lima en la formalización de su periodo de licencia sin goce de haber, indicando además que en el expediente se encuentran diversas resoluciones administrativas que sustentaron su periodo de licencia, siendo que la misma resolución impugnada afirma que la licencia fue convalidada, dejando su plazo de duración a criterio de la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, en ese sentido señala que no resulta razonable atribuirle responsabilidad por hechos ajenos a ella; c) Indica también que en lo atinente a que cobró doble remuneración tampoco se le puede responsabilizar por errores administrativos de la misma Corte Superior que no informó que no se le debía abonar su remuneración por encontrarse con licencia sin goce de haber, depósito que se hizo sin su conocimiento ni consentimiento, siendo el

caso que una vez reincorporada a sus labores jurisdiccionales, al detectar dicho pago, procedió a extornarlo al Tesoro Público, todo lo cual consta en documentación obrante en su expediente de evaluación y que no ha sido valorada. Asimismo, en lo referente a que no declaró la suma de US\$ 10,000.00 obtenido con recursos del PNUD, señala que dicho pago se realizó por la labor que desempeñó en la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, habiendo sido abonada por la misma entidad judicial, por lo que carecía de razón declarar unos ingresos provenientes de la misma entidad a la que presta servicios la cual tiene conocimiento del origen lícito de los mismos; d) Objeta que se haya expresado en la resolución impugnada que su caso es similar al del doctor Durbin Juan Garrote Amaya, quien no fuera ratificado por el Consejo, señalándose en dicha resolución que debe seguirse el mismo criterio en cumplimiento de la predictibilidad de las decisiones del Consejo. Al respecto, afirma que se trata de dos casos distintos pudiendo verificarse las diferencias fácilmente de la lectura de sus resoluciones y expedientes de evaluación. Arguye que, por el contrario, se debe aplicar como precedente para su caso la ratificación de las doctoras Carmen Julia Cabello Matamala y Nancy Elizabeth Eyzaguirre Gárate quienes también fueron sancionadas por los mismos hechos en que ahora se funda su no ratificación, pese a lo cual aquellas sí fueron ratificadas; e) Con relación al referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima el año 1999 indica que éste se llevó a cabo en un ambiente orientado a desacreditar públicamente a los miembros del Poder Judicial, siendo que los votos en contra que se le atribuyen representan menos del 15% de los votos que recibió el magistrado más cuestionado lo que revela que este no es un parámetro relevante para adoptar una decisión tan trascendente como es la de apartar a un magistrado de su función jurisdiccional; f) Respecto a lo referido en la resolución impugnada sobre la calidad de sus resoluciones discrepa con los fundamentos que señalan como deficientes dos de ellas, sosteniendo que más allá de dicha calificación, no resulta razonable que se esgrima este parámetro como elemento negativo para decidir su no ratificación ya que el 90% de sus resoluciones fueron calificadas positivamente; g) Asimismo, alega que no se describe íntegramente su participación en eventos académicos, asistencia a los mismos como expositora o ponente, además de otros aspectos relacionados a idiomas e informática; h) Afirma que se ha infringido el deber de motivación por cuanto en la resolución impugnada se consignan los fundamentos de la Resolución N° 319 de 24 de mayo de 2002 expedida por la OCMA mediante la cual se le impuso suspensión de 60 días, pero sin que se efectúe análisis alguno de la razonabilidad de los mismos ni de su correspondencia con el ordenamiento legal, sin haber considerado, además, el informe del Ilustre Colegio de Abogados de Lima que obra en el expediente por el que se desvirtúan las imputaciones por las que se le sancionó con 60 días de suspensión y que la resolución impugnada ha consignado como razones para no ratificarla; i) Sostiene, por último, que se siente afectada por no haber intervenido en el proceso de evaluación el número de Consejeros que correspondía al haberse abstenido el doctor Aníbal Torres Vásquez, lo que le restó posibilidades de contar con un miembro más en la votación de su proceso de ratificación. Por escrito recibido el 17 de junio del presente año la recurrente amplía los fundamentos de su recurso extraordinario señalando que la sanción de suspensión por dos meses que registra se encuentra rehabilitada en virtud de lo establecido por el artículo 204 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sosteniendo que en el proceso de evaluación y ratificación del doctor Segundo Vicente Zarría



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

Carbajo el Consejo lo ratificó en el cargo pese a que registraba 2 suspensiones, de 20 y 60 días respectivamente, bajo el criterio que las mismas se encontraban rehabilitadas, debiéndose aplicar el mismo criterio en su caso. Mediante escrito presentado el 10 de julio de 2008, la recurrente adjunta un documento expedido por el Colegio de Abogados de Lima que demuestra que al mes de setiembre de 1999 el total de abogados inscritos ascendían a 20,755 letrados, por lo que al momento de efectuarse el referéndum en dicha orden sólo el 3% de los abogados inscritos dieron un voto desfavorable contra ella, por lo que no puede considerarse como un elemento negativo tal como se afirma en la resolución impugnada.

### **Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** De conformidad con el artículo 34° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; entendiéndose que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución.

**Tercero:** Al respecto es preciso anotar que la resolución que se impugna ha sido emitida atendiendo a lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, según el cual, a efectos de la ratificación de jueces y fiscales el Consejo realiza una evaluación de la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando, entre otros factores, los antecedentes sobre su comportamiento, producción jurisdiccional, méritos, estudios y capacitación, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados; de manera tal que se trata de un proceso de evaluación integral, no aislado, respecto de todos y cada uno de los indicadores y parámetros que establece la Ley y el Reglamento, de allí que la decisión adoptada es producto de la apreciación personal que se forma cada Consejero respecto al conjunto de elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de confianza respecto al magistrado sujeto a evaluación.

### **Análisis de los argumentos que sustentan el recurso:**

**Cuarto:** De la revisión del recurso extraordinario interpuesto, la resolución impugnada y los actuados obrantes en el expediente de evaluación y ratificación de la recurrente se desprende que en los considerandos noveno, literal b, y décimo quinto de la resolución impugnada se consigna que la magistrada sujeta a evaluación registra 3 medidas disciplinarias, lo que no se condice

con los documentos oficiales obrantes en autos que refieren que la magistrada en cuestión sólo registra dos sanciones, una de apercibimiento y otra de suspensión por 60 días. La resolución impugnada, sin embargo, señala como una tercera medida disciplinaria la medida cautelar de abstención que se le dictó a la doctora Valcárcel Saldaña en el desarrollo del proceso disciplinario que concluyó con la referida sanción de suspensión por 60 días. Al respecto, no es posible considerar la medida cautelar de abstención como una sanción disciplinaria, conforme al artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece cuáles son las sanciones y medidas disciplinarias, no encontrándose la medida de abstención dentro de ellas, por lo que se advierte una afectación al debido proceso al existir un error en la motivación de la resolución impugnada y la valoración de los documentos obrantes en el expediente de evaluación, el mismo que adquiere relevancia por encontrarse como uno de los fundamentos principales por los cuales se decidió la no ratificación de la recurrente tal como se aprecia del considerando décimo quinto de la resolución impugnada.

**Quinto:** Respecto a los hechos por los cuales fue sancionada con 60 días de suspensión y que son recogidos en la resolución materia de cuestionamiento, mas allá de los argumentos vertidos por la recurrente dirigidos a desvirtuar las imputaciones en su contra y por las que fue sancionada mediante resolución que se encuentra firme, se observa que en la resolución impugnada se han valorado los hechos materia de dicha sanción para concluir negativamente respecto a la continuidad de la doctora Valcárcel Saldaña en la magistratura, pero se ha obviado la valoración de los medios de prueba aportados por la recurrente respecto a esos hechos, no encontrándose pronunciamiento alguno sobre ellos, como es el caso del informe elaborado el año 2002 por el Colegio de Abogados de Lima, aportado por la magistrada evaluada oportunamente dentro de su proceso de evaluación, constituyéndose como una infracción al debido proceso la omisión de valoración y pronunciamiento respecto de instrumentales obrantes en el expediente sobre aspectos que han servido de elementos principales de decisión en la resolución que se impugna. En este sentido, al entrar el Consejo a valorar no sólo el dato específico de que la magistrada registra una suspensión de 60 días, sino los hechos y fundamentos por los cuales fue sancionada, debe valorar también los documentos que presente la evaluada al respecto y pronunciarse sobre ellos, a fin de garantizar la objetividad del procedimiento y cautelar el derecho de defensa de la magistrada sujeta a evaluación.

**Sexto:** Con relación al cuestionamiento referido a la afirmación que se realiza en la resolución impugnada respecto a que el proceso de evaluación de la recurrente es similar al del magistrado no ratificado Durbin Juan Garrote Amaya, por lo que se debe seguir el mismo criterio en procura de la predictibilidad de las resoluciones del Consejo, se advierte un defecto de motivación que afecta el debido proceso, ya que de la lectura y revisión tanto de las resoluciones como de los expedientes de evaluación respectivos se distinguen marcadas diferencias entre uno y otro, siendo que mas allá de la sanción de suspensión por 60 días que se les impuso a ambos, sus parámetros de evaluación derivan en resultados distintos, debiendo entenderse el proceso de ratificación como una apreciación integral sobre la idoneidad y conducta del magistrado durante todo el periodo de evaluación, valorándose los distintos parámetros de forma conjunta y ponderada.



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Sétimo:** Cabe indicar, asimismo, que tampoco resultan aplicables como precedentes los procesos de evaluación de las doctoras Carmen Julia Cabello Matamala y Nancy Elizabeth Eyzaguirre por cuanto éstas fueron ratificadas inmotivadamente, y por un Pleno diferente en su totalidad con respecto al actual, no pudiendo establecerse similitudes entre las decisiones referidas a estas magistradas y la recurrente al desconocerse los motivos por los cuales fueron ratificadas y los parámetros de evaluación utilizados en ese momento. Igualmente no es atendible el argumento de la recurrente respecto a que no se debe tener en cuenta su sanción de suspensión de 60 días por encontrarse rehabilitada, debiéndose aplicar como precedente el proceso de evaluación del doctor Segundo Vicente Zarria Carbajo, ya que el Consejo toma en cuenta y valora todas las medidas disciplinarias que registra el magistrado durante todo su periodo de evaluación en tanto que este proceso abarca el desempeño funcional durante todo ese tiempo; por otro lado, carece de veracidad la afirmación de la recurrente respecto a que las medidas de suspensión que registra el doctor Zarria Carbajo no se tomaron en cuenta para su ratificación por encontrarse rehabilitadas, encontrándose por el contrario un pronunciamiento expreso sobre ellas tal y como se puede apreciar de la simple lectura del considerando décimo séptimo de la resolución que lo ratifica en el cargo.

**Octavo:** Con relación al referéndum realizado por el Colegio de Abogados de Lima el año 1999, los argumentos de la recurrente importan en el fondo una discrepancia con la valoración expresada por el Consejo, por lo que no se advierte afectación al debido proceso en este extremo, debiéndose indicar que el documento donde se acredita que a la fecha de dicho referéndum existían 20,755 abogados inscritos concluyendo que sólo el 3% de ellos dieron un voto desfavorable contra ella, resulta extemporáneo para el presente proceso de evaluación, además de irrelevante ya que no se acredita cuántos abogados del número que se señala se encontraban hábiles para votar o participaron efectivamente en la consulta realizada por dicha orden.

**Noveno:** En el mismo orden de ideas, con respecto a la calidad de las resoluciones de la recurrente tampoco se advierte una afectación al debido proceso por cuanto la resolución impugnada señala expresamente el número de resoluciones calificadas como buenas y aceptables, realizando una valoración objetiva de las dos consideradas deficientes, observándose que éste no ha sido un elemento determinante para decidir su no ratificación, tal como se desprende del considerando décimo quinto de la resolución cuestionada, en el cual no se toma en cuenta este parámetro al momento de especificarse las razones por las cuales el Consejo determinó que la recurrente no satisfizo las exigencias de conducta e idoneidad acordes con la función de administrar justicia.

**Décimo:** En lo atinente a su capacitación y actualización, no resulta cierto lo afirmado por la recurrente respecto a que no se describe íntegramente su participación en eventos académicos, además de otros aspectos relacionados a idiomas e informática, siendo el caso que el Consejo ha valorado todos los certificados y constancias presentadas oportunamente durante el proceso de

evaluación tal y como se describe en el considerando décimo cuarto de la resolución impugnada, debiéndose indicar que cualquier otro certificado que la recurrente haya adjuntado en este estado del proceso resulta extemporáneo. No obstante lo dicho, en este extremo se advierte afectación al debido proceso referido al deber de motivación por cuanto en el considerando décimo quinto se señala que la evaluada registra escasa actualización y capacitación evidenciada de su asistencia a cursos, seminarios y talleres durante el periodo de evaluación, sin embargo no se encuentra en ningún considerando de la resolución impugnada que se haya establecido un cálculo o promedio que permita arribar a dicha conclusión, máxime si en la misma resolución se manifiesta que la evaluada durante su entrevista personal absolvió satisfactoriamente las preguntas que le fueron formuladas, tal como consta en la parte final del considerando décimo cuarto.

**Décimo Primero:** Con respecto a la no participación del doctor Aníbal Torres Vásquez en su proceso de evaluación y ratificación, éste hecho no resulta atentatorio contra el debido proceso por cuanto el referido Consejero se abstuvo oportunamente del mismo, lo cual fue conocido por la recurrente en todo momento sin que haya cuestionado o impugnado dicha situación, constituyéndose en un deber de los Consejeros el abstenerse del conocimiento de los procesos cuando se encuentren incursos en alguna causal por la cual consideren que se podría afectar la imparcialidad u objetividad del proceso.

**Décimo Segundo:** En definitiva, se encuentran elementos válidos que permiten inferir la existencia de afectación al debido proceso en el proceso de evaluación y ratificación de la doctora Valcárcel Saldaña, tal y como se ha señalado en los considerados precedentes referidos principalmente a los extremos de haberse consignado como medida disciplinaria una medida cautelar de abstención en el cargo, haberse pronunciado y valorado sobre los hechos y fundamentos por los cuales la magistrada fue sancionada con 60 días de suspensión sin valorar o pronunciarse respecto de las instrumentales presentadas por ella para desvirtuar dichas imputaciones, asimismo, haberse establecido como precedente para la decisión de no ratificación de la magistrada evaluada el caso de un magistrado no ratificado cuyos resultados en los parámetros de evaluación difieren de los del proceso sub materia, y también en lo referente al hecho de haberse señalado una escasa actualización y capacitación por parte de la magistrada evaluada a partir de su asistencia a eventos académicos sin que exista motivación suficiente que sustente dicha afirmación.

En consecuencia, conforme a lo acordado por la unanimidad de los Consejeros asistentes, en sesión del 30 de julio del año en curso, con el voto escrito dejado por el señor Consejero Edwin Vegas Gallo y sin contar con la presencia del señor Consejero doctor Aníbal Torres Vásquez, por encontrarse con abstención, ni la del señor Consejero Efraín Anaya Cárdenas, por no haber participado en el informe oral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39° y 40° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, corresponde declararse fundado el recurso extraordinario interpuesto,



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

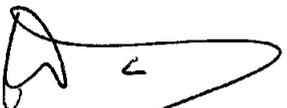
debiéndose reponer el estado del procedimiento de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal.

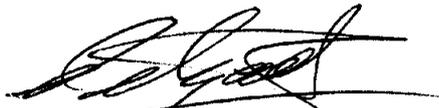
### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar **FUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, en consecuencia nula la Resolución N° 038-2008-PCNM, que dispuso no renovar la confianza y, no ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lima.

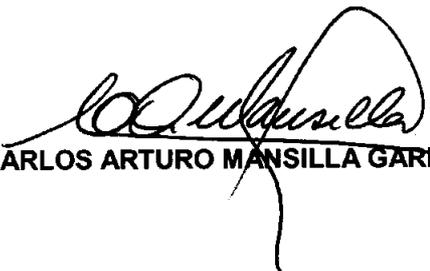
**Segundo:** Reponer el proceso de evaluación y ratificación de la citada magistrada, a la etapa de su entrevista personal, debiendo la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación proponer el cronograma respectivo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

  
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES

  
FRANCISCO BELGADO DE LA FLOR B.

  
MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

  
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL CONSEJERO EDWIN VEGAS GALLO SON LOS SIGUIENTES:**

Que, estando a que el suscrito ha firmado y hecho suyo el informe de la fecha que, corresponde al recurso extraordinario presentado por la doctora Ana María Valcárcel Saldaña contra la resolución N° 038-2008-PCNM, que resuelve no ratificarla en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Lima; me suscribo a todo lo dicho en el informe y por tanto mi voto es porque declare FUNDADO en parte el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Ana María Valcárcel Saldaña contra la resolución N° 038-2008-PCNM, por existir vulneración al debido proceso, debiéndose reponer el estado del proceso a la etapa de la entrevista personal, considerándose para dicho efecto, los documentos y medios probatorios presentados por la recurrente en el presente recurso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edwin Vegas Gallo', written over a horizontal line.

**EDWIN VEGAS GALLO**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Los fundamentos del voto del señor Consejero Edmundo Peláez Bardales es como sigue:**

Con el debido respeto que merecen mis colegas Consejeros, suscribo la presente resolución con reservas, por no compartir con todos y cada uno de los puntos y consideraciones expresadas como fundamentos para declarar fundado el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Ana María Valcárcel Saldaña, contra la resolución que dispone su no ratificación en el cargo que ostenta.

En efecto, no comparto el criterio en el sentido de no haber valorado en la resolución impugnada los hechos y fundamentos por los cuales la magistrada fue sancionada con 60 días de suspensión, así como sus descargos, pues la simple lectura de la impugnada dice lo contrario.

Tampoco estoy de acuerdo con mis colegas cuando tratan de establecer diferencia sustancial del presente proceso con el caso del magistrado no ratificado doctor Durbin Garrote Amaya.

Finalmente, muestro mi reserva frente al criterio de no haber valorado debidamente su capacitación y actualización, en el rubro concerniente a su idoneidad.

**LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES**



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

**Los fundamentos del voto del señor Consejero Carlos Mansilla Gardella es como sigue:**

Dejo constancia que suscribo esta resolución con reserva, toda vez que no comparto necesariamente los fundamentos expuestos en los considerandos Quinto, Sexto y Séptimo de la misma, relativos a la falta de valoración en la resolución impugnada y comparación con otros procesos de evaluación y ratificación de magistrados, siendo de opinión que en razón de haberse consignado como medida disciplinaria una de naturaleza cautelar que dispuso la abstención en el cargo, corresponde declarar fundado el recurso extraordinario interpuesto y reponer el proceso de la Dra. Ana María Valcárcel Saldaña a la etapa de entrevista personal.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "C. Mansilla", written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

**CARLOS MANSILLA GARDELLA**